



AUTO N° 1312 DE 2018

(20 de Septiembre de 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante queja recibida en Corpoguajira con radicado de ENT - 5153 de fecha 2 de agosto de 2018, por miembro de la asociación de campesino cuatro vereda (Ak cuatro) por la cual informa que se ha presentado una tala indiscriminada en un área que ellos han denominado en el predio la piscina como reserva, razón por la cual dicha área se ha venido afectando, presentando deforestación en la cuenca del río lagarto, ya que se presentan talas frecuentes en la zona. Ante esta situación solicitan a la autoridad ambiental establecer medidas para evitar que continúe la deforestación en la vereda el Mamey en cercanías a la finca Álamos, la cual se ubica aproximadamente a 7 km de la vía Troncal del Caribe en jurisdicción del Municipio de Dibulla, La Guajira.

La Subdirección de Autoridad Ambiental, a través de la Coordinación del Grupo de Licenciamiento, Permiso y Trámites Ambientales, avocando conocimiento de la queja de tala de árboles, emite Auto de Trámite No.1048 fechado 3 de agosto de 2018 del cual da traslado al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental, para que se ordene la práctica de la visita y se presente el informe técnico INT-4585 7/09/2018 para continuar con los trámites del asunto.

1. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 10 de agosto de 2018, de conformidad al Auto antes indicado, se practica visita al sitio de la queja para evaluar lo pertinente a la tala mencionada, comprobar la veracidad de las especies taladas y verificar otras observaciones que argumenten la viabilidad de la queja.

Antes de llegar al sitio de la queja, encontramos madera acopiada en diferentes sitios del camino: en el primer acopio se evidenciaron 67 tablas y 3 listones de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), según información del quejoso esta madera fue extraída de la finca "Las Marias" la cual presenta una extensión de (415 Ha) adjudicada por INCODER a 29 familia, el sitio donde se encontró el producto maderable citado se identificó con las siguientes coordenadas geográficas 11° 10' 56.8" N 73° 22' 33.9 W; en el segundo sitio se encontraron los siguientes productos maderables: 5 bloques de caracolí y 7 tablas de Higuierón, sitio que se ubica en la siguientes coordenadas 11° 10' 47.3" N 73° 22' 31.9" W; según información del quejoso este producto proviene de la vereda el Mamey antes mencionada.

Según comentario de algunos integrantes de la asociación (Ak cuatro), manifiestan que de las (415 Ha) solo pertenecen (24 Ha) a la (asociación Ak cuatro); de las cuales han sido taladas, quemadas y zocoladas (17 Ha) por el señor ANGEL MIRO GOMEZ BAUTISTA CC 72.156.968 B/quilla perteneciente a la asociación antes mencionada; el recorrido de verificación de la queja se hizo con personas integrantes de la asociación, las cuales se identifican a continuación:

De otro modo se verificaron las siguientes especies taladas: Higuierón, (*Ficus glabrata*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Mastre (*Pterygota excelsa*) Trementino (*Cynometra schotiana*) Caney () Laurel (*Laurus nobilis*), Zapotillo (), Roble (*Tabebuia rosea*) y Perehuétano (*Parinari pachyphylla*), entre otros; todos en estado adulto, según lo manifestado por el quejoso; el supuesto infractor, vendía los árboles para que los talaran, generando con

esta acción impacto ambiental en la quebrada los micos, ya que los residuos de las talas quedaban dentro del cauce obstruyendo y alterando el flujo de la corriente por represamiento y descomposición de la materia orgánica producto de las talas; la quebrada los micos es afluente del arroyo la piscina, las acciones de talas mencionadas y causadas por el infractor han venido generando sequías en ambas fuentes y al arroyo lagarto así como a la comunidad de 29 familias. Es importante mencionar que esta tala se viene presentando desde hace unos 11 años, sin que antes los conocedores de este tema es decir, los anteriores presidentes de la junta comunal veredal, hayan logrado denunciar, lo anterior según información suministrada por el quejoso durante la visita.

Finalizada la visita se conversó con el infractor ANGEL MIRO GOMEZ BAUTISTA CC 72.156.968 de Barranquilla y celular No 3219224675 quien comentó que él solamente había zocolado siete (7) hectárea por debajo de los árboles porque pensaba hacer un balneario turístico en ese lugar, y afirmó haber talado (1 ½ Ha) para sembrar su cultivo de pan coger, también comentó que iba a hacer un vivero para compensar el daño que ha ocasionado en el lugar; de lo anterior se le explicó el efecto ambiental generado por esta acción, respondiendo que lo hizo por la situación económica que pasaba en el momento, lo cual lo llevó a realizar la tala en el área zocolada de los árboles antes mencionados, los productos obtenidos por las talas estaban representados en tablas y con los residuos de las talas las convirtió en carbón vegetal, este último producto no era comercializado si no de consumo, del cual se lograron evidenciar unos 30 sacos con carbón vegetal.

De otro modo, también manifestó, que el solo no era el infractor, ya que también estaban implicados los señores: SERAFIN JOANIS ZARATE y ENRIQUE BELILLA, quienes habitan también en la finca la piscina; finalmente manifestó el señor ANGEL MIRO GOMEZ BAUTISTA CC 72.156.968 de Barranquilla y celular No 3219224675 que cuando lo llamaran a descargos, el daba la cara que por eso no había problema.

1.1 LOCALIZACIÓN DE LA QUEJA

Tabla 1 Coordenadas de ubicación del 1 sitio de acopio de madera

Latitud	Longitud
11°10' 56.891"N	73° 22'33.874 W

Evidencia de lo manifestado

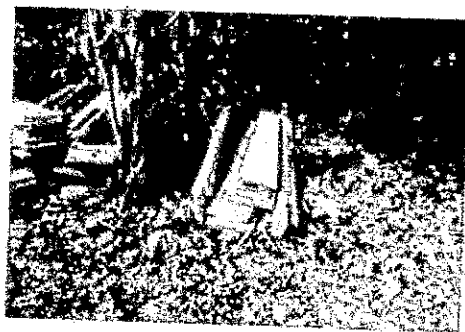


Tabla 2 Coordenadas de ubicación del 2 sitio de acopio de madera

Latitud	Longitud
11°10'47.324"N	73° 22'31.980 W

Evidencia de lo manifestado

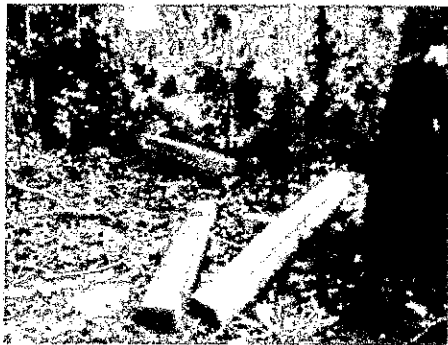
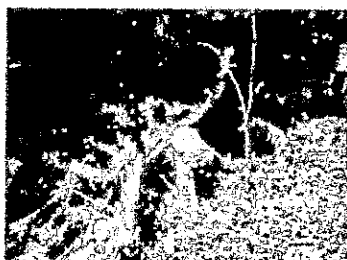
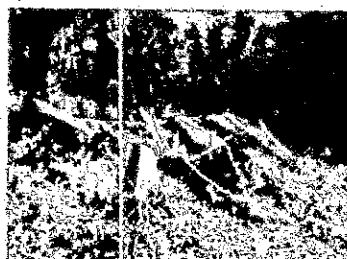


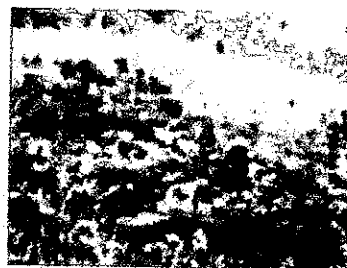
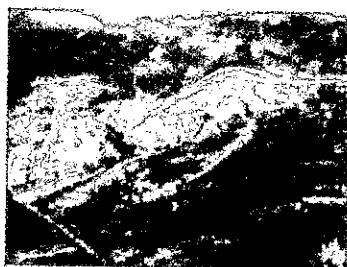
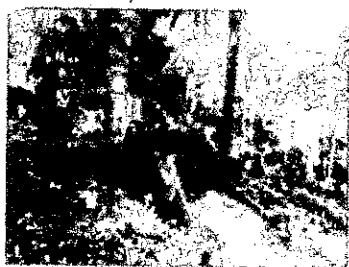
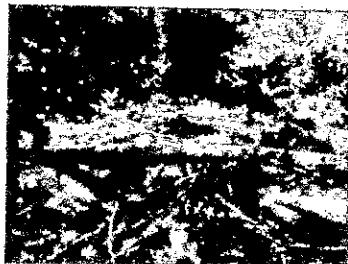
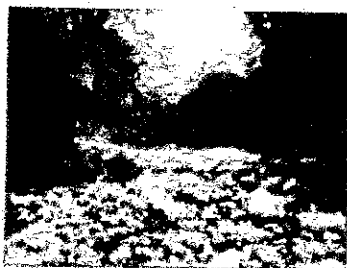
Tabla 3 Coordenadas

Latitud	Longitud	Sitio
11°10'43.949"N	73°22'25.0503 W	Finca la Piscina
11°10'43.949"N	73°22'25.0503 W	Sitios de tala
11°10'30.255"N	73°22'24.135 W	Tala para el cultivo del pan coger

Fuente: Google Earth, 2018.

1.2 EVIDENCIA RECOGIDA EN LA VISITA





1.3 GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Importancia de Afectación Ambiental - Ley 1333 de 2009

Tabla 3. VALORACION Y CALIFICACION DE IMPACTOS, RESOLUCIÓN 2086 25 OCTUBRE DE 2010

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 56$$

Atributos	Definición	Calificación		Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la	entre 0 y 33%	1	4	La biomasa foliar de los especímenes fue intervenida en su totalidad siendo
		entre 34 y 66%	4		

	acción sobre el bien de protección	entre 67 y 99%	8		Irreversible su recuperación
		Igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	12	La afectación se originó en un sitio puntual el cual se pudo determinar sin ninguna complicación
		área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4		
		Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	La recuperación de las especies afectadas por la tala e incendio forestal, se darán por procesos nuevos de restauración y/o plantación de especímenes que se adapten al sector
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	1	5	Para el caso de los árboles volver a implementar la especie nuevamente en el sitio o cerca a este requiere un proceso tardío en el tiempo dado que estos ya no vuelven a recuperarse por sí solo. Para la recuperación del área quemada esta área se puede recuperar mediante procesos de restauración
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
		La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	10	Se considera que la afectación por tala no se puede recuperar en el tiempo ya que estos aproximadamente pueden ser mayor a 60 años
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la	3		

		alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.			
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

Tabla 4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del Impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Crítico	61 - 80

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la legislación ambiental está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple



Corpoguajira

dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que establece el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, ambos como desarrollo final de la Carta Magna, de la cual se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación

Que el particular y el Estado al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que para esta autoridad es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra del ANGEL MIRO GOMEZ BAUTISTA, por las situaciones que de acuerdo a lo evidenciado del informe técnico se puede inferir que se encuentran actualmente incumplidas, omitidas y violadas por la tala, quema y zocolada de (17 Ha) de tierras en la Finca LAS MARIAS, vereda el Mamey, Municipio de Dibulla por lo que se hace necesaria la apertura de investigación en aras de verificar dichos hechos bajo estricto cumplimiento de las normas y garantías procesales al debido proceso y derecho de defensa.

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra del señor ANGEL MIRO GOMEZ BAUTISTA, identificado con C.C. No 72.156.968 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA, Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta autoridad podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ANGEL MIRO GOMEZ BAUTISTA o a su apoderado debidamente constituido en la asociación de campesinos cuatro vereda (Ak de cuatro) finca las Marias, Vereda El Mamey celular 3116737843 -



3118223233, Municipio de Dibulla, La Guajira.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 20 días del mes de Septiembre de 2018.


ELIUMAI MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyecto: Rafael
Revisó: Korsy C.